

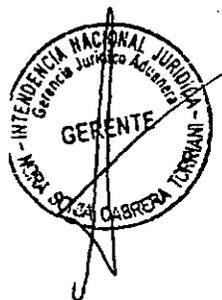
## INFORME N° 60 -2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta sobre la valoración de los instrumentos del delito, en el marco de la Ley N° 30131.

### II. BASE LEGAL:

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y modificatorias, en adelante la LDA.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y modificatorias, en adelante el RLDA.
- Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de mercancías, Ley N° 30131, publicada el 19.12.2013, en adelante la Ley.
- Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 30131 que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer mercancías, Decreto Supremo N° 002-2014-EF, publicado el 10.1.2014, el adelante el Reglamento.
- Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407, publicada el 18.12.1994.
- Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29.12.1999 y modificatorias.



### III. ANÁLISIS:

Mediante la Ley se autorizó a la SUNAT a disponer, de manera expedita y durante un (1) año a partir de su vigencia, de las mercancías que hayan ingresado a sus almacenes o a los almacenes aduaneros hasta el 31 de marzo de 2013, procedentes de la aplicación de la Ley General de Aduanas o de la LDA, siempre que las mismas se encuentren en situación de abandono, incautadas o comisadas, incluidas las provenientes de la minería ilegal, sin perjuicio de que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite.

Con relación a lo señalado en el párrafo anterior, el numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley establece que de disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración.

Asimismo, el citado numeral 1.5 dispone que el valor de las mercancías corresponde al de la fecha de su avalúo realizado por la SUNAT de acuerdo a la LDA o a las normas de valoración de la OMC, y en su parte final, precisa que cuando no existan elementos para efectuar la valoración, esta corresponde al valor FOB que se determine durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías, aplicando para tal efecto el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la SUNAT.

Del mismo modo, el artículo 7° del Reglamento de la Ley señala que de disponerse la devolución de las mercancías, la SUNAT mediante resolución deberá autorizar el pago del valor para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo 1° de la Ley.

Tal como se evidencia, la Ley prevé que para valorar las mercancías se debe tener en cuenta:

- Las reglas de la LDA.
- Las normas de la OMC.
- El valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares.

En este contexto, se consulta cual sería el valor de los instrumentos del delito que se tendrá como referencia en caso el juez disponga su devolución dentro del marco de la Ley.

### 1. Valoración según la LDA

El artículo 16° de la LDA establece que la estimación o determinación del valor de las mercancías, será efectuada únicamente por la Administración Aduanera conforme a las reglas establecidas en el RLDA, respecto de:

- a. Mercancías extranjeras, incluidas las provenientes de una zona franca, así como las procedentes de una zona geográfica sujeta a un tratamiento tributario o aduanero especial o de alguna zona geográfica nacional de tributación menor y sujeta a un régimen especial arancelario.



- b. Mercancías nacionales o nacionalizadas que son extraídas del territorio nacional, para cuyo avalúo se considerará el valor FOB, sea cual fuere la modalidad o medio de transporte utilizado para la comisión del delito aduanero o la infracción administrativa.

En resumen, la LDA contempla los siguientes supuestos para la valoración, los que posteriormente son desarrollados con mayor detalle en el artículo 6º del RLDA:

- Mercancías extranjeras.
- Mercancías nacionales o nacionalizadas que son extraídas del territorio nacional.

Por otro lado, es preciso indicar que los instrumentos del delito son los elementos materiales mediante los cuales los autores se han apoyado para planearlo, cometerlo, o encubrirlo; y en el caso específico de los delitos aduaneros, por lo general los instrumentos son los medios de transporte con placa nacional o registro nacional, que cargan las mercancías extranjeras cerca de la frontera e ingresan al territorio nacional eludiendo el control aduanero configurándose así el delito de contrabando.

Por lo tanto, los instrumentos del delito no pueden ser calificados como mercancía extranjera ni como mercancía nacional que ha sido extraída del territorio nacional, por lo que no corresponde aplicar las reglas de valoración de la LDA.



## 2. Valoración según la OMC

Cabe señalar que la OMC es el organismo internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio legal entre los países dentro de condiciones normales, en donde prima la buena fe, siendo su principal propósito asegurar que las corrientes comerciales circulen con la máxima facilidad, previsibilidad y libertad posible.

En tal sentido, el método de valoración de la OMC, que contiene las normas para la valoración de mercancías de importación, tiene como base esencial al "valor de transacción", el que se determina principalmente sobre la base de la factura comercial u otros documentos que sustenten la transacción comercial.

Teniendo en cuenta, que en el caso de los instrumentos del delito no ha habido transacción comercial alguna en condiciones normales, no corresponde aplicar este método, quedando descartada de plano la posibilidad de aplicar las reglas de la OMC.

### **3. Valor a devolver en caso se haya dispuesto del instrumento del delito.**

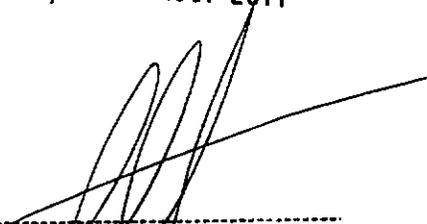
De lo expuesto, se puede apreciar que para el caso de los instrumentos del delito, no son aplicables las reglas establecidas en la LDA ni las normas de valoración de la OMC, por lo que corresponde aplicar la regla de valoración establecida en la parte final del numeral 1.5 del artículo 1º de la Ley que dispone que corresponde aplicar el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la SUNAT.

Por otro lado, cabe resaltar que el citado numeral establece que dicha valoración se efectuará durante el proceso de la verificación física, la cual puede ocurrir incluso al momento de programarse su disposición, aplicando para tal efecto la regla señalada en el párrafo precedente.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Para los efectos de la Ley, el valor de los instrumentos del delito que se tendrá como referencia en caso el juez disponga su devolución, debe ser determinado durante el proceso de verificación física, aplicando para tal efecto el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la SUNAT.

Callao, 19 AGO. 2014



NORLISMA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 127-2014-SUNAT/5D1000**

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**  
Intendente de Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre la valoración de los instrumentos del delito conforme a la Ley N° 30131

REF. : Memorándum Electrónico N° 019-2014-SUNAT/3K0010

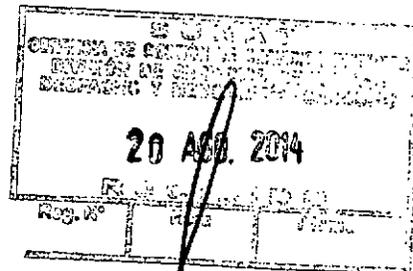
FECHA : Callao, 9 AGO. 2014

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se consulta sobre el valor de los instrumentos del delito que se debería tener como referencia en caso el juez disponga su devolución dentro del marco de la Ley N° 30131.

Al respecto, esta Gerencia ha elaborado el informe N° 60-2014-SUNAT/5D1000, el cual contiene la opinión solicitada, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

  
-----  
SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



SCT/CPM/JMZ

cc.:

- Gerencia de Almacenes.
- Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas.